



ORDEN DEL CONSEJERO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE ACUERDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 34/2024, DE 19 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA VASCA DE CIBERSEGURIDAD.

Exp. DNCG_DEC_4027/25_07

ELN-DCG-006/2025-XXX

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG), ordena el procedimiento de elaboración de normas como la presente, estableciendo, en su artículo 12.1, que estos procedimientos se iniciaran por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

La Ordenación del procedimiento referido en esta Orden exige, desde su mismo inicio, una decisión sobre la pertinencia de la elaboración de la norma, así como una reflexión sobre la necesidad y viabilidad de la misma.

El artículo 13.1 de la LPEDCG establece que la orden de inicio tendrá el siguiente contenido:

PRIMERO. Inicio del procedimiento y competencia para ordenar la iniciación.

1. La presente Orden tiene por objeto ordenar el inicio del procedimiento para elaborar un proyecto de Decreto de modificación de los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, aprobados por el Decreto 34/2024, de 19 de marzo.
2. En cuanto a la competencia para ordenar la iniciación del procedimiento, la LPEDCG establece, en su artículo 12.1, que *"el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del consejero o consejera titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que versen"*.

Siendo el objeto de la norma la modificación de los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, y ser ésta un ente público de derecho privado, adscrita al departamento competente en materia de seguridad a través de la persona titular de

Página 1 de 13





la Viceconsejería de Seguridad, el Departamento de Seguridad es competente. Por lo tanto, el procedimiento de elaboración ha de iniciarse mediante Orden del Consejero de Seguridad.

Además, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 5.e) de la Ley 7/2023, de 29 de junio, de creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, corresponde al Consejo de Administración de la Agencia Vasca de Ciberseguridad *“proponer, para su elevación al Gobierno Vasco, la aprobación y la modificación de los estatutos de la Agencia y demás normas relativas a su organización y funcionamiento”*. Por su parte, el artículo 9 de la misma norma establece que *“corresponde al Gobierno Vasco aprobar, mediante decreto, los estatutos de la Agencia”*.

SEGUNDO. Objeto y finalidad del proyecto.

El proyecto de Decreto tiene por objeto aprobar la modificación del Decreto 34/2024, de 19 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, introduciendo las siguientes modificaciones:

1. Se atribuye una nueva función a la Agencia: realización de auditorías de los sistemas de información, dentro del ámbito de actuación de la Agencia, esto es el sector público vasco.

De este modo, se pretende que la Agencia cuente con las funciones necesarias para realizar auditorías de seguridad exigidas por el Esquema Nacional de Seguridad (art. 31 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad).

2. Se introduce la posibilidad de que las personas que integran el Consejo de Administración y el Consejo Consultivo puedan delegar su representación en otra persona distinta, pero de igual rango, con lo que se conseguirá una mayor operatividad y flexibilidad en el funcionamiento de dichos órganos.

TERCERO. Viabilidad jurídica y material de la norma.

El proyecto de Decreto consiste en la modificación de los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, aprobados mediante el Decreto 34/2024, de 19 de marzo. Este último



Decreto tiene su origen en la previsión establecida en el artículo 9 de la Ley 7/2023, de 29 de junio, de creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, la cual dispone que corresponde al Gobierno Vasco aprobar, mediante decreto, los estatutos de la Agencia.

Los artículos 5.e) de la Ley 7/2023, de 29 de junio, de creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, y 13.e) del Decreto 34/2024, de 19 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, prevén la posibilidad de modificación de los Estatutos, debiendo ser propuesta por el Consejo de Administración de la Agencia y aprobada por el Consejo de Gobierno.

Referente a la función de auditoría, los actuales Estatutos contemplan que dentro de su organización interna contará con un área específica de auditoría (art. 16.d), pero no se recoge en la Ley de creación ni en sus Estatutos mención alguna al desarrollo de esta función. A este respecto, el artículo 2.2 de la Ley 7/2023, de 29 de junio, de creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, contenido reproducido en los Estatutos en su artículo 7, una vez enumeradas las funciones que desarrollará, cierra el listado con el apartado (u) disponiendo lo siguiente:

“Cualesquiera otras competencias que le sean conferidas por la legislación vigente o le sean expresamente delegadas o atribuidas”.

Por su parte, el artículo 31 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, impone la obligación de realización de auditorías de los sistemas de información de forma periódica, de forma que se dé cumplimiento a los requerimientos del Esquema Nacional de Seguridad.

En cuanto a la posibilidad de delegación de la representación de las personas que componen el Consejo de Administración y del Consejo Consultivo de la Agencia en una persona distinta, pero de igual rango, como se ha adelantado en el apartado anterior, responde a la necesidad de suplirse la imposibilidad de asistencia de sus miembros.

En este contexto, el Consejo de Administración de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, ha acordado proponer al Consejo de Gobierno la modificación de los Estatutos en los términos explicados en el apartado anterior.



La norma proyecta constituye, además, una manifestación de la potestad de autoorganización que el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad Autónoma para regular los órganos sobre los que se institucionaliza el autogobierno y la creación, modificación y supresión de órganos, unidades administrativas o entidades que conforman la Administración autonómica.

CUARTO. Repercusión en el ordenamiento jurídico.

Se trata de una disposición de carácter general que modificará el Decreto 34/2024, de 19 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, y no se contemplan otras modificaciones o afectación a otra normativa.

QUINTO. Impacto en función del género.

El proyecto de norma que se tramita tiene un carácter esencialmente organizativo, limitándose a modificar una norma ya vigente y cuyo contenido no es esencial por lo que respecta a la situación de mujeres y hombres.

La nueva función de la Agencia no tiene ninguna incidencia en lo que respecta a la situación de mujeres y hombres, al tratarse de la realización de auditorías de los sistemas de información, siendo ésta una función técnica de seguridad informática.

En cuanto a la delegación de la representación de los miembros del Consejo Consultivo, ya se incluye en el articulado una previsión en cuanto a que se procurará que su composición tenga representación equilibrada entre mujeres y hombres, con capacitación, competencia y preparación adecuada.

En relación con el Consejo de Administración, debe tenerse en cuenta que se decidió que su composición estuviese vinculada a cargos concretos, por lo que opera la previsión contenida en el artículo 3.10.d), sobre los principios generales que deben regir y orientar la actuación de los poderes públicos vascos en materia de igualdad de mujeres y hombres, del texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo. Según el citado artículo:

“Cuando se trate de órganos en los que la designación de sus integrantes se hace en función del cargo o cuando esta designación sea realizada por varias instituciones u



organizaciones. En este caso, el criterio de representación equilibrada se deberá mantener por lo que respecta al grupo de personas designadas por una misma institución, salvo que sea de aplicación alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores”.

Por lo tanto, no procede elaborar un Informe de impacto en función del género previsto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, dado que es aplicable la excepción establecida en la Directriz Primera, apartados 2.1.b) y d), sobre la realización de evaluación de impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012. Según el apartado 2.1 de la citada Directriz, los proyectos de disposiciones de carácter general, a saber, proyectos de normas jurídicas con rango de ley o de reglamento, han de ir acompañados del Informe de Impacto en Función del Género, con excepción de los siguientes:

b) “Los que tengan un carácter esencialmente organizativo [...]”.

d) “Los que tengan como objeto modificar otras normas ya vigentes, a menos que la modificación resulte sustancial por lo que respecta a la situación de mujeres y hombres”.

A este respecto, en el propio informe de Emakunde emitido en su momento sobre los Estatutos en vigor, confirmó que la regulación tenía nula o mínima capacidad de incidir en la situación de mujeres y hombres, *“puesto que los estatutos presentados se limitan a regular los aspectos anteriormente mencionados, siendo un proyecto de decreto de carácter esencialmente organizativo, por lo que se considera exenta de la realización del Informe de impacto en función del género”.*

SEXTO. Incidencia presupuestaria.

Se incorporará al expediente una memoria económica en la que se expresará la estimación del coste que eventualmente originará la norma proyectada, con la cuantificación de los gastos y la incidencia que tendrá su aplicación en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las fuentes y modos de financiación y cuantos otros



aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 15.5 de la LPEDCG.

SÉPTIMO. Trámites e informes procedentes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13.1.e) de la LPEDCG, la Orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes por razón de la materia. También han de tenerse en cuenta las especialidades procedimentales establecidas en los artículos 56 y 57 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, tras las modificaciones introducidas por la Ley 8/2016, de 2 de junio, de modificación de la anterior, en cuanto a la remisión al Parlamento Vasco.

La redacción del proyecto de Decreto se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden de inicio, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Conforme al artículo 14.5 de la LPEDCG, el texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma. El texto deberá estar redactado de forma bilingüe, antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación en la fase de instrucción. Asimismo, el texto debe ser redactado haciendo un uso no sexista e inclusivo del lenguaje.

1.- Previa a la redacción del proyecto de Decreto, no se estima necesario efectuar el trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), así como en el artículo 11 de la LPEDCG, que tiene por objeto recabar la opinión de los sujetos y sus organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, dado el carácter esencialmente organizativo de la norma.

2.- En virtud de lo expuesto en el apartado quinto de la presente Orden no se incluirá un informe de evaluación de impacto en función del género, al concurrir las excepciones b) y d), apartado 2, de la Directriz Primera sobre la realización de evaluación de impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad

de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012.

3.- Se elaborará, con carácter preceptivo, una memoria del análisis de impacto normativo, que deberá contener o reiterar respecto a la orden de inicio, cualquier extremo que pueda ser relevante a criterio del órgano proponente y, en todo caso, el contenido al que hace referencia el apartado 3 del artículo 15 de la LPEDCG. Esta memoria incluirá el análisis jurídico del proyecto de decreto.

4.- En el expediente obra una aproximación sobre la posible incidencia en los presupuestos, emitida por la Agencia Vasca de Ciberseguridad, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2.d) de la LPEDCG.

No obstante, se estima necesaria la emisión de memoria económica específica de la Dirección de Gestión Económica, en la que se expresará la estimación del coste que eventualmente originará la norma proyectada, con la cuantificación de los gastos y la incidencia que tendrá su aplicación en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las fuentes y modos de financiación y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 15.5 de la LPEDCG.

5.- Elaborados los citados documentos, el proyecto de Decreto se someterá a la aprobación previa, mediante Orden del Consejero de Seguridad, según lo establecido en el artículo 15 LPEDCG.

6.- La Orden de inicio, y la Orden de aprobación, junto con el proyecto normativo, se publicarán en el tablón de anuncios de la sede electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2 y 16.3 LPEDCG y el apartado sexto del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 13 de mayo de 2025, por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación (MBT) del procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general (DNCG). Dicha publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de los Departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.



7.- Según lo estipulado en el artículo 13.d) de la LPACAP, en relación con el artículo 7.c) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para dar cumplimiento al mandato de publicidad dispuesto en la misma y hacer público, en euskera y castellano, el texto del proyecto, se publicará en Legegunea. Asimismo, se publicarán las memorias e informes que conformen el expediente.

8.- Tras la aprobación previa, se remitirá el texto al Parlamento Vasco, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, tras la modificación introducida por la Ley 8/2016, de 2 de junio.

9.- Con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, se estima que pueden ser procedentes de conformidad con el artículo 16 de la LPEDCG, los siguientes informes introducidos por vía reglamentaria o que no tengan un carácter esencial, y las siguientes consultas a los propios departamentos de la Administración General, que se realizarán todos de un modo simultáneo y durante el mismo plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma del texto de la disposición:

- a) Informe de EMAKUNDE – Instituto Vasco de la Mujer, de verificación de ausencia de relevancia al género, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20.6 del Texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo.
- b) Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y por el artículo 14.2 del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.
- c) Informe de la Dirección de Gobierno Abierto y Buen Gobierno, conforme al artículo 12.1.n) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura



orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

- d) Informe de impacto en la empresa, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco. Conforme a dicho artículo, «1. Con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno Vasco, a través de sus servicios jurídicos, realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas», siendo dicho informe preceptivo en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, si bien se trata de un informe preceptivo, bastará su alusión en la memoria de análisis de impacto normativo, ya que el objeto de la norma proyectada no tiene impacto alguno en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

- e) Informe de la Dirección de Presupuestos. El artículo 17.1.d) del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, define entre las funciones asignadas a la Dirección de Presupuestos, la emisión de los informes que correspondan en relación con las propuestas normativas, planes, convenios y acuerdos de contenido económico relevante a fin de evaluar el impacto presupuestario y la propuesta de las medidas de ajuste correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.4 del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre.
- f) Informe de la Dirección de Empleo Público, en ejercicio de la atribución efectuada a esa dirección por el artículo 18.2.a) de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, en relación con el artículo 17 del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.
- g) Informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación, y ello en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 12 a) del Decreto 313/2024, de 29 de octubre,



por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas.

10.- Atendiendo al contenido del proyecto de Decreto no se consideran necesarios los trámites de audiencia e información pública. Por su naturaleza de disposición organizativa, se exceptúa el proyecto de ambos trámites, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la LPEDCG.

11.- No se precisa realizar el trámite de consulta a otras Administraciones, pues aquellas concernidas forman parte del Consejo de Administración de la Agencia Vasca de Ciberseguridad regulado en el artículo 4 de su ley de creación, entre cuyas funciones (ex art. 5.e) se encuentra la de proponer, para su elevación al Gobierno Vasco, la aprobación de los estatutos de la Agencia.

12.- Conforme al artículo 19 de la LPEDCG, deberán requerirse los siguientes informes y dictámenes preceptivos de carácter esencial:

- a) Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 a) del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, en relación con las previsiones contenidas en el capítulo IV del Título III, del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre; y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Este informe deberá emitirse en el plazo de 15 días a contar desde la recepción, en la Oficina de Control Económico, del texto del proyecto de disposición normativa acompañado de la documentación requerida en función de su contenido.

- b) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi conforme al artículo 25 de la LPEDCG y en aplicación del artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.



El artículo 26 de dicha Ley 9/2004, de 24 de noviembre, dispone que el plazo de emisión de los dictámenes de la Comisión es el que señale la disposición que prevea su audiencia, y, en su defecto, dos meses.

13.- La Ley 8/2016, de 2 de junio, introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, que exige que la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi se remita, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

14.- Se elaborará una Memoria sucinta de todo el procedimiento, reseñando los antecedentes y trámites realizados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24.2 de la LPEDCG.

15.- Conforme a la letra c) del artículo 18 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, corresponde al Gobierno aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas del Parlamento Vasco.

16.- En cuanto a la publicidad y publicación del proyecto de Decreto, conforme al artículo 29 de la LPEDCG y en virtud del artículo 64 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, las normas reglamentarias se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco.

OCTAVO. Sistema de redacción.

Conforme al artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, así como al artículo 14.5 de la LPEDCG, el texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma. El texto deberá estar redactado de forma bilingüe, antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación en la fase de instrucción.

Asimismo, y en virtud del artículo 27.3 de la LPEDCG, a fin de garantizar la exactitud y equivalencia de la versión del texto articulado del proyecto en euskera respecto de la versión en castellano, y viceversa, de los textos que hayan de ser finalmente aprobados y que hayan de publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco, el documento remitido para su publicación deberá contar con la certificación de la exactitud y equivalencia de la versión en euskera respecto a la versión en castellano, y viceversa, emitida por el Servicio Oficial de Traductores

del Instituto Vasco de Administración Pública (IZO), conforme al artículo 4.2.d) del Decreto 48/2012, de 3 de abril.

NOVENO. Órgano encargado de la instrucción del expediente.

El órgano encargado de la instrucción del presente proyecto será la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 318/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad.

DÉCIMO.- Justificación de la oportunidad de la norma.

El presente proyecto de Decreto no está incluido en el Plan Anual Normativo.

El Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, regula el Esquema Nacional de Seguridad (ENS), en el cual se establecen los principios básicos y requisitos necesarios para la protección de los sistemas de información del Sector Público. Asimismo, establece la necesidad de realizar auditorías para verificar el cumplimiento de dichos requisitos.

Por su parte, el Decreto 34/2024, de 19 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, no recoge la función de realización de auditorías de los sistemas de información.

En este contexto, el Consejo de Administración de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, ha acordado proponer al Consejo de Gobierno la modificación de los Estatutos con una doble finalidad: por un lado, incorporar entre las funciones de la Agencia la auditoría de sistemas de información, dando así cumplimiento a la obligación de realizar auditorías periódicas establecida en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad; y, por otro lado, introducir la posibilidad de que las personas que integran el Consejo de Administración y el Consejo Consultivo puedan delegar su representación en otra persona de igual rango, facilitando así una mayor operatividad y flexibilidad en el funcionamiento de dichos órganos.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la LPEDCG,

RESUELVO



PRIMERO.- Dar inicio al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto de modificación del Decreto 34/2024, de 19 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad.

SEGUNDO.- Remitir la presente orden de inicio a la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, órgano encargado de la instrucción del proyecto.

TERCERO.- La presente Orden se publicará en Legegunea – Portal de la normativa vasca, ello en virtud de lo establecido en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 7.c) de la Ley 39/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Asimismo, se publicará en el Portal de Transparencia del Gobierno Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

CUARTO.- Publicar la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Esta publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de Departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.

Bingen Zupiria Gorostidi

SEGURTASUN SAILBURUA

CONSEJERO DE SEGURIDAD